



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04932-2012-PA/TC

LIMA

ZADITH BLANCA CHAVEZ DAZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zadith Blanca Chávez Daza contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 288, su fecha 19 de setiembre de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de mayo de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Hotelera Costa del Pacífico S.A. solicitando que se deje sin efecto el despido fraudulento de que fue víctima; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, con los intereses legales. Manifiesta que la emplazada le imputó hechos irreales o ficticios, aduciendo que en la visita que le hizo la asistente social constató que no se encontraba en su domicilio real, pese a encontrarse con descanso médico; que ese hecho no ha sido probado por su ex empleadora y que, en todo caso, no constituye falta grave.
2. Que el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda, por estimar que no constituye falta grave el hecho que la demandante no se encontrara en su domicilio al momento de la visita de la asistente social, pese a encontrarse con descanso médico.
3. Que la Sala revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante no ha desvirtuado fehacientemente las imputaciones que se le han formulado.
4. Que este Colegiado en la STC 00206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
5. Que, conforme fue establecido en el fundamento 8 de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, el despido fraudulento se define como aquel en donde se atribuye al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04932-2012-PA/TC

LIMA

ZADITH BLANCA CHAVEZ DAZA

trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente. Además el referido precedente exige para la procedencia del amparo que el demandante acredite indubitable y fehacientemente la existencia de fraude, caso contrario, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, no corresponde ventilar la controversia en el proceso de amparo.

6. Que mediante Resolución de fecha 8 de agosto de 2010 (f. 99), este Tribunal dejó sin efecto el rechazo liminar de la demanda de autos aduciendo que no se había configurado ninguno de los supuestos que justifican dicho rechazo; ahora bien, admitida a trámite la demanda, la actora no ha podido acreditar sus afirmaciones, por ende, la demanda resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2° y 9° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

LO QUE CERTIFICO:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL